

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0107

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE:	RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.
REPRESENTANTE:	EDGAR EFREN RAMON BALCAZAR
RUC:	0791780233001
DIRECCIÓN:	AV. 12 DE OCTUBRE Y COLON EDIFICIO TORREAL, 3er PISO, OFICINA 1302- MACHALA / EL ORO

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, otorgó a favor de la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, un título habilitante para la Prestación de Servicios de Audio y Video por Suscripción, suscrito el 06 de marzo de 2017 e inscrito en el Tomo RTV1 Fojas 1358 del Registro Público de Telecomunicaciones, título vigente hasta el 06 de marzo de 2032.

1.3 HECHOS:

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1019-M del 27 de abril de 2018, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-0569** de 26 de abril de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación de la presentación de los reportes de número de suscriptores por parte de los permisionarios del servicio de audio y video por suscripción, correspondientes al primer trimestre de 2018, de su título habilitante de Servicios de Audio y Video por Suscripción, autorizado a la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, del cual se concluye lo siguiente:

“5. CONCLUSIÓN.

*El permissionario del servicio de audio y video por suscripción, **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, no ha presentado a la ARCOTEL, en el sistema SIETEL establecido para este efecto, los reportes de abonados, clientes o suscriptores, de su sistema denominado “**KAMBIO TV**”, del cantón Machala, de la provincia El Oro, correspondientes al primer trimestre del año 2018”.*

1.4. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

2. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

“(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)

(...) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la

Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidas por dichas autoridades. (...)

(...) .28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes." (El énfasis y subrayado me pertenece).

-REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

Capítulo XII

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SERVICIOS

"Art. 36.- De manera complementaria a lo establecido en los artículos precedentes, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción darán cumplimiento a las condiciones específicas o particulares que constan en las fichas descriptivas de los servicios, las que se anexan al presente reglamento como parte integrante del mismo."

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN

Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:

La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad.

(...)

- Reporte de abonados, clientes o suscriptores.

Reporte de abonados, clientes o suscriptores. – El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto (...)".

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

"Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

a) **Sanción**

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. *Infracciones de primera clase.* - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 ibídem, dispone:

“Art. 122.- *Monto de referencia.* - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

(...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

3. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0085 de 07 de diciembre de 2022, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0090 de 02 de noviembre de 2022**; emitido en contra de la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-0569** de 26 de abril de 2018, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es la no presentación de **los reportes de abonados, clientes o suscriptores**, de su sistema denominado “**KAMBIO TV**”, del cantón Machala, de la provincia El Oro, correspondientes al primer trimestre del año 2018.

-La expedientada mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0018956-E de 18 de noviembre de 2022, ha dado contestación al presente acto de inicio, en el que alegue circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

- El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 21 de noviembre de 2022, lo siguiente:

“...PRIMERO.- Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador presentado por la expedientada, ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-018956-E de 18 de noviembre de 2022; SEGUNDO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de cinco (5) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A., con RUC: 0791780233001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Permiso de Audio y Video por Suscripción, para lo cual deberá considerar la información proporcionada en el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-018956-E de 18 de noviembre de 2022; b) Se solicite a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que en el término de tres (3) días, se sirva informar si la compañía RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A., a la presente fecha ha entregado los reportes de abonados, clientes o suscriptores, de su sistema denominado “KAMBIO TV”, del cantón Machala, de la provincia El Oro, correspondientes al primer trimestre del año 2018; c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado al finalizar el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0090. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; CUARTO. - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correos electrónicos: kambiotv01@gmail.com, info@gsolutions.ec, señalados para el efecto. (...)”

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0123 de 07 de diciembre de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 21 de noviembre de 2022, del cual concluyo lo siguiente:

“...Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba “de signo incriminador” que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta típica, antijurídica, culpable y punible de quien va ser sujeto de la imputación.

Debiendo precisar, que el elemento “tipo” es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0569 de 26 de abril de 2018, respecto a la verificación de la presentación de los **reportes de abonados, clientes o suscriptores**, de su sistema denominado “KAMBIO TV”, del cantón Machala, de la provincia El Oro, correspondientes al primer trimestre del año 2018, de su título habilitante de Servicios de Audio y Video por Suscripción, autorizado a la compañía RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.*

Es necesario indicar que la expedientada ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la función instructora solicitó que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL informe si a la presente fecha se han entregado los reportes en el sistema SIETEL; en atención a lo solicitado la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL remite el memorando Nro. ARCOTEL-CZ06-2022-2550-M de 22 de noviembre de 2022 en el que manifiesta:

“(...) En contestación a lo solicitado, revisado el sistema SIETEL de ARCOTEL, el 22 de noviembre de 2022, se pudo verificar que se encuentra cargada la información correspondiente a los reportes de abonados, clientes o suscriptores correspondiente al primer trimestre del año 2018, la misma fue cargada el 14 de marzo de 2019. (Adjunto captura de pantalla del sistema SIETEL). (...)”.

*Se observa que la expedientada SI ha procedido a corregir su conducta infractora y en la actualidad tiene presentados los **reportes de abonados, clientes o suscriptores**, de su sistema denominado “**KAMBIO TV**”, del cantón Machala, de la provincia El Oro, correspondientes al primer trimestre del año 2018, de su título habilitante de Servicios de Audio y Video por Suscripción, tal como lo es corroborado en el memorando Nro. ARCOTEL-CZ06-2022-2550-M de 22 de noviembre de 2022, por lo que la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, ha corregido su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto no concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tal motivo se debe emitir una resolución de sanción en contra del expedientado.*

*La expedientada SI ha procedido a corregir su conducta infractora en su totalidad y en la actualidad cuenta con los **reportes de abonados, clientes o suscriptores**, de su sistema denominado “**KAMBIO TV**”, del cantón Machala, de la provincia El Oro, correspondientes al primer trimestre del año 2018, de su título habilitante de Servicios de Audio y Video por Suscripción, en este sentido, se deberán considerar las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ06-2022-AI-0090 de 02 de noviembre de 2022 por lo tanto concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo

la emisión de un DICTAMEN en contra de la compañía RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A., analizando las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)"

- Con relación al análisis de Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

-Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes reguladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-.

"Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Respecto a esta atenuante se ha observado y constatado que la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, ha admitido el cometimiento de la infracción, sin embargo, no ha presentado el plan de subsanación para no volver a incurrir en esta infracción. No se cumple esta atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el

reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

De la revisión efectuada se ha podido observar que la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, en la actualidad ha procedido a corregir su conducta infractora y tiene presentado **los reportes de abonados, clientes o suscriptores**, de su sistema denominado “**KAMBIO TV**”, del cantón Machala, de la provincia El Oro, correspondientes al primer trimestre del año 2018, de su título habilitante de Permiso de Audio y Video por Suscripción, tal como lo es corroborado en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-2550-M de 22 de noviembre de 2022, por lo que la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, corrigió su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto, concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tal motivo SI cumple esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye este no ocasiona un daño técnico.

En el presente caso la administrada cumple con el atenuante 1, 3 y 4, y de acuerdo a lo descrito en el numeral 2 del artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no amerita el cumplimiento de la atenuante cuatro para que la administración decida la abstención de imponer la sanción.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)"

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “**NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**”, que define:

b) Afectación al mercado: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca

de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

c) Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

d) Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, por la naturaleza del hecho no hay afectación al mercado, al servicio ni al usuario.

En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro.ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0090 de 02 de noviembre de 2022.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el **DICTAMEN** de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0090** de 02 de noviembre de 2022, y la responsabilidad de la administrada por no haber **presentado sus reportes de abonados, clientes o suscriptores**, de su sistema denominado “**KAMBIO TV**”, del cantón Machala, de la provincia El Oro, correspondientes al primer trimestre del año 2018, de su título habilitante de Permiso de Audio y Video por Suscripción, se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 24 numeral 3, 6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 36 del

Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por suscripción, del título habilitante otorgado a favor de la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, se deberán considerar las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la ABSTENCIÓN de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0090** de 02 de noviembre de 2022 por lo tanto concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2022-0085 de 07 de diciembre de 2022, emitido por el Ing. Esteban Damián Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0090 de 02 de noviembre de 2022; por lo que la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-0569** de 26 de abril de 2018, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que concluyó que incumplió con la obligación de entrega trimestral dentro del plazo establecido de los **reportes de abonados, clientes o suscriptores**, de su sistema denominado **“KAMBIO TV”**, del cantón Machala, de la provincia El Oro, correspondientes al primer trimestre del año 2018, de su título habilitante de Permiso de Audio y Video por Suscripción; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 24 numeral 3, 6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por suscripción, del título habilitante otorgado a favor de la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción económica.

Artículo 3.- DISPONER a la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, con RUC No. 0791780233001, que opere su sistema de servicio de Audio y



Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Video por Suscripción, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 4.- INFORMAR a la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, con RUC No. 0791780233001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: kambiotv01@gmail.com, info@gsolutions.ec señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 07 de diciembre de 2022.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:
Dr. Walter Velásquez Ramírez ESPECIALISTA JEFE 1